



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SIGCMA**  
**DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN**  
**ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2021-00016-00  
**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS POMARE

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.0260-21**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P., la apoderada judicial del extremo activo presenta escrito, por medio del cual pretende subsanar los yerros advertidos por este despacho en providencia del nueve (09) de abril de 2021, y en consecuencia inadmitiendo la demanda, lo anterior en atención que la togada manifiesta que se tengan por excluidas las pretensiones primera, segunda, cuarta y quinta, de conformidad como se identifican en el líbello introductorio, precisando que la acción presentada deberá entenderse como una "Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria", arrojando con ello poder suscrito entre la accionante y la memorialista como portavoz judicial de aquella dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, observa este despacho que, la togada pretende con el escrito bajo estudio se proceda a dársele trámite a la solicitud que ahora señala se tenga por presentada ante este juzgado, de conformidad a las pretensiones que han sido excluidas del escrito genitor, asumiéndose con ello por parte de la memorialista, que quedó subsanada la acción de la referencia; sin embargo, deberá esta falladora precisarle a la portavoz de la demandante, que no puede pretenderse que con manifestar el cambio de acción judicial, se entenderá que lo allegado cumple con lo advertido en la prementada providencia. Pues si bien, en aquella ocasión se indicó la ausencia de unos requisitos esenciales que se advirtieron por el despacho, no puede comprenderse por esta falladora, como la profesional del derecho considera como suficiente las acciones adelantadas en procura de subsanar los yerros advertidos, indicando que se tengan como excluidas unas pretensiones del escrito introductorio y la modificación del memorial poder, para que sean tenidas como suficientes para imprimirle el trámite que se contempla para este tipo de proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, obviando de manera flagrante el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 40 de Ley 640 de 2001.

Así las cosas, para el despacho se entenderá que pese a lo manifestado por porta voz de la accionante, se tendrá para este despacho como no subsanada las irregularidades que presenta el líbello introductor, de conformidad lo señalado en precedencia, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la solicitud presentada.

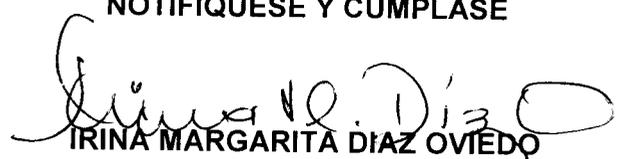
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora WENDYWS YURANIS TORRES ALVEAR, por no haber subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Realícese las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes y lo pertinente en el sistema web Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG